



Terceros en el Proceso de Tránsito

Rama del Derecho: Derecho de Tránsito.	Descriptor: Normas de Tránsito.
Palabras clave: Tercero en materia de tránsito, Dueño Registral, Procedimiento en materia de tránsito, ley de tránsito.	
Fuentes: Legislación, Normativa y Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 24/07/2012

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen	1
2 Doctrina	2
Un tercero como Parte del Proceso de Ejecución de Sentencia en Materia de Tránsito...2	2
3 Normativa	2
Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres.....	2
4 Jurisprudencia	2
Sala Primera.....	2
Sala Segunda.....	4

1 Resumen

El presente informe de investigación realiza un análisis del tema de la posibilidad que tiene un tercero de ser parte del proceso en materia de tránsito para lo cual se incluye el aporte de la doctrina, legislación y jurisprudencia.

En cuanto a la normativa se transcribe artículo 161 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, el cual contempla la posibilidad de que un tercero en materia de tránsito pueda constituirse como parte en el proceso, siendo en este caso ese tercero el dueño registral del vehículo implicado en el proceso.

El aporte doctrinal en este informe se presenta con la reflexión que ha propósito de la posibilidad de que un tercero se adhiera al proceso de ejecución en materia de tránsito realiza la autora Yuri López Casal.

En cuanto a la jurisprudencia esta se circunscribe al aporte realizado tanto por Sala Primera como por Sala Segunda de la posibilidad de que un tercero, en este caso el dueño registral del vehículo, forme parte del proceso en materia de tránsito, ya que en ultima instancia es su vehículo objeto de un eventual remate para responder por los daños causados.

2 Doctrina

Un tercero como Parte del Proceso de Ejecución de Sentencia en Materia de Tránsito

Debe ordenarse la notificación del tercero interesado. En el contexto del proceso de ejecución civil de la sentencia de tránsito por colisión, el tercero interesado es el propietario del vehículo causante de la colisión que, en sede de tránsito, no figuró como conductor del vehículo que causó el accidente de tránsito. De este modo, lógicamente no podrá tenerse como demandado dentro del proceso civil de ejecución de sentencia (ya que no se puede condenar a alguien que no fue el responsable de la colisión) pero, en vista de que su automotor fue el causante del accidente, éste queda gravado a las resultas del proceso civil, por lo que, incluso, podría ser rematado en una etapa posterior del procedimiento, en caso de que recayera sentencia estimatoria en el proceso de ejecución de sentencia civil. El tercero interesado no es parte material del proceso de ejecución de sentencia, por lo cual no puede oponerse a la demanda u ofrecer grueba, pero puede apelar el auto inicial del proceso, la sentencia y hasta el auto que ordenara sacar a remate su vehículo.¹

3 Normativa

Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres

ARTÍCULO 161.—En caso de que la infracción imputada haya sido cometida por un tercero, el juzgado notificará al propietario del vehículo de su derecho a constituirse en parte. La notificación se realizará por cualquier medio idóneo y, cuando resulte inoperante, bastará efectuarla mediante un edicto, que se publicará una vez, en el Boletín Judicial y en un diario de circulación nacional. En ambos casos, el propietario del vehículo deberá apersonarse, dentro de los ocho días siguientes a la notificación o a la publicación.

Las publicaciones contendrán, necesariamente, el nombre del propietario registral, su número de cédula, el número de placa del vehículo y el del chasis. Los gastos de publicación se cargarán a la parte condenada en costas.

(Así reformado mediante el artículo único de la Ley No. 8431 del 10 de diciembre del 2004.)

(Así corrida su numeración por el inciso a) del artículo 2° de la ley N° 8696 de 17 de diciembre de 2008, que lo traspasó del artículo 160 al 161)².

4 Jurisprudencia

Sala Primera

“III. Sobre la prescripción. Esta Sala desde vieja data ha tratado el tema y lo ha definido como el medio para adquirir un derecho o bien para liberarse del cumplimiento de una obligación por el



transcurso del tiempo. Se le consideró: “...un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestro ordenamiento jurídico”. Voto número 244 de las 15 horas con 17 minutos del 28 de marzo del 2001. El plazo prescriptivo, conforme al artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, es de cuatro años para que opere la extinción de la responsabilidad estatal. Respecto a su punto de partida, en ocasiones anteriores ha manifestado este Órgano: “El fenómeno de la responsabilidad civil no es simple, sino compuesto. Para su existencia requiere una conducta y un daño, entre los cuales existe una relación de causalidad. Es frecuente que la conducta y el daño surjan simultáneamente, pero, en otras oportunidades, suele suceder que el daño se produzca o evidencie tiempo después de acaecida la conducta. Es más, en otras ocasiones parte del daño se produce inmediatamente y otra tiempo después”. (Resolución número 29 de las 14 horas 30 minutos del 14 de mayo de 1993). De tal forma, podría darse el caso de que se ignore la causa del daño o esta se conozca hasta mucho tiempo después del hecho generador y desde entonces se empieza a computar. Entre otras puede verse la sentencia de esta Sala no. 606 de las 16 horas 10 minutos del 7 de septiembre de 2002. Ahora bien, por su naturaleza extintiva, la prescripción puede ser objeto de interrupción; de ahí que sea trascendental traer a colación lo estipulado en el inciso a) del ordinal 296 del Código Procesal Civil, el cual establece que uno de los efectos materiales del emplazamiento es justamente evitar que el plazo prescriptivo continúe su curso. Este es precisamente el punto debatido. **IV.** Cabe hacer un recuento de lo acontecido en este asunto. El 23 de abril de 1998, ocurrió el accidente, en donde el señor Maicol Balantain fue impactado por el vehículo conducido por don Mario Rodríguez. El 4 de agosto de ese mismo año, se le comunica al actor el dictamen médico legal, donde se especifican los daños sufridos. el 13 de septiembre de 2001, dentro del proceso penal, se le notifica al entonces Director Ejecutivo del Poder Judicial, de la acción civil resarcitoria. El siguiente 21 de diciembre, se dictó el sobreseimiento respecto del conductor y se rechazaron los extremos pecuniarios, pues según se estipuló en el fallo “... Por ser rechazadas tanto la acción pública como privada debe ser rechazada la acción civil promovida en autos, según el numeral 40 del Código Procesal Penal...”. El 4 de febrero de 2003, la madre del demandante, presentó reclamo administrativo ante el Poder Judicial. Este, fue denegado el 7 de marzo de ese año, por considerarse prescrito. El 25 de abril de 2003, se interpuso proceso contencioso, el cual se notificó el 19 de diciembre sucesivo. Razonó el Tribunal que la notificación de la acción civil resarcitoria al Director Ejecutivo del Poder Judicial, interrumpía el plazo cuatrienal de prescripción previsto en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública con base en dos premisas principales. La primera se refiere a que, el director ejecutivo y el juez penal, debieron advertir al demandante que sus pretensiones se debían dirigir contra el Estado por medio del Procurador General de la República. Esa omisión, agrega el Ad quem, no la puede ahora invocar el demandado en su propio beneficio para apoyar la defensa de prescripción y, de esa manera, perjudicar a la contraparte. Además, en segundo término, utiliza citas jurisprudenciales de esta Sala para interpretar los alcances del citado numeral. En sus agravios, el casacionista opina todo lo contrario y le resta valor interruptor a la notificación realizada al entonces director ejecutivo. Se debe recordar que ante esta situación, la Procuraduría alega la nulidad de la notificación de la acción civil. Para dilucidar la controversia, se debe hacer un estudio de si aquella comunicación, interrumpió o no el plazo prescriptivo. Resulta necesario indicar lo estipulado en el artículo 160 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres número 7331, el cual señala: “En el caso de que la



infracción imputada haya sido cometida por un tercero, la alcaldía notificará al propietario del vehículo su derecho a constituirse en parte...". En el particular se estaría refiriendo al Poder Judicial, quien es el dueño registral del automotor. El ordinal 198 de la Ley General de la Administración Pública reza: *"El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad..."*. Lo que prevé esta norma es que el administrado tenga un plazo para poner en conocimiento a la Administración de lo que considera le está causando un agravio. La tesis del casacionista es razonable, amparada a su condición de representante legal del Estado. No obstante, para efectos de interrupción del mencionado plazo, la comunicación dirigida al Director Ejecutivo, tiene la virtud de poner en conocimiento de la Administración Pública el reclamo. En esa oportunidad, ese funcionario no cuestionó la validez del acto de notificación al Juzgado Penal ni a la Procuraduría General de la República. De todos modos, esa Dirección, forma parte de la denominada "Administración activa". No hay duda entonces, que el Estado tuvo pleno conocimiento de la petición hecha relativa al accidente de tránsito. Dicho acto, según se dijo líneas atrás, al amparo del nominal 296 del Código Procesal Civil, se debe entender como interruptor del lapso cuatrienal, pues va dirigido a interpelar a la otra parte de la inconformidad que enfrenta. Si el funcionario judicial, no llevó a cabo las gestiones necesarias para que interviniera la Procuraduría General ese hecho o actitud no debe perjudicar al administrado, pues como se dijo con anterioridad, la notificación de la acción civil, fue suficiente para que el plazo prescriptivo se viera afectado. Ahora bien, solo resta determinar el cómputo de los plazos. La colisión se produjo el 23 de abril de 1998, el 4 de agosto de ese mismo años, conoció don Maicol Balantain el dictamen médico legal en donde se le manifestó las lesiones y daños que había sufrido; la acción civil resarcitoria se notificó al Director el 21 de diciembre del 2001; con lo cual es claro que los cuatro años no habían transcurrido. Luego, este contencioso administrativo se le notificó a la Procuraduría General el 19 de diciembre del 2003. Así las cosas, no se infringen ninguno de los artículos cuestionados por el recurrente, de tal forma, no encuentra esta Sala mérito para casar el fallo del Tribunal, de allí que el agravio deberá rechazarse."³

Sala Segunda

"VI. Resuelta la objeción sobre la excepción de cosa juzgada, la que esta Sala rechaza por improcedente, debemos analizar de seguido el tema de la legitimación del ejecutante para determinar si procede o no su reclamo de daños y perjuicios. Sobre el concepto de legitimación existen posiciones diferentes a nivel doctrinario. Para Pietro y Castro, la legitimación consiste en la capacidad de actuar procesalmente, y le corresponde a los sujetos que por la relación que tienen con el objeto tienen el derecho de ejercer la acción, demandar o defenderse en el proceso; esta legitimación puede ser transmitida dándose una sustitución procesal, desplazamiento de la legitimación, o legitimación indirecta. Sobre este tema se ha indicado que: *"a) cuando es la misma parte titular de la relación jurídica la que actúa, su condición de parte en sentido material va unida a la de parte en sentido formal y no surge ningún problema, pero cuando se ejerce un derecho transmitido (incluyendo el caso de fusión), entonces es preciso acreditar que se ha producido la transmisión que confiere la legitimación o el carácter."* (Prieto y Castro, Leonardo Derecho Procesal Civil Volumen N° 1: Conceptos Generales, Procesos Declarativos, Recursos. Editorial Tecnos, Madrid 1975, p. 69. El destacado no está en el original). Eduardo Pallares, refiriéndose al tema de la legitimación en la causa, dice que: *"Con frecuencia se confunde la legitimación en la causa con la legitimación procesal. Carnelutti trata de las dos bajo el epígrafe "legitimación*



procesal”, y parece que no distingue la una de la otra”. (Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A, undécima edición, República Argentina, 1978, p. 529). Refiriéndose al autor Chioyenda, señala que éste hace la debida separación entre legitimación procesal y legitimación en la causa “y considera la legitimación en la causa como una condición para obtener sentencia favorable, mientras que a la legitimación procesal la califica de presupuesto procesal;...que la legitimación en la causa consiste en la identidad del “actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)”...En otros términos, está legitimado el actor cuando ejercita un derecho que realmente es suyo, y el demandado, cuando se le exige el cumplimiento de una obligación que también es a cargo de él” (ibid. p. 529-530). Agrega Pallares que para Chioyenda “Si se demuestra que el derecho existe, se demuestra al mismo tiempo a quien pertenece”. Agrega (Pallares), que: “Hay un principio que facilita la solución del problema de la legitimación. Lo formulo así: Están legitimadas en la causa las personas que jurídica y directamente van a ser afectadas en sus derechos por la sentencia.” Siempre dentro del análisis del derecho comparado que hace sobre el tema, nos dice que Calamandrei distingue también la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso, al decir que: “El segundo requisito (para obtener sentencia favorable) es la legitimatio ad causam, llamada también calidad o investidura para obrar o contradecir, que no debe confundirse con la legitimatio and procesum que, como se verá, es un requisito del proceso...a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional...Para poder obtener del juez una providencia que condene al obligado, no basta que exista objetivamente el incumplimiento de la obligación sino que es necesario, además, que la demanda sea propuesta por el acreedor no satisfecho en contradicción con el deudor incumplido, que en el actor coincida la cualidad de acreedor, y la de deudor en el demandado.” (ibid, p. 531). Citando a Ugo Rocco, Pallares nos dice que este no distingue la legitimación en la causa de la legitimación en el proceso, pues sostiene: “Que el criterio básico para determinar la legitimación para obrar está constituido por la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o estado jurídico, materia del juicio”. Por lo que están legitimadas en un juicio, las personas que son titulares o afirman ser titulares de la relación jurídica substancial que se debate en el juicio”. También nos dice Pallares, que según Goldschmidt: “la legitimación en la causa no constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, ni aun en los casos de substitución procesal, sino simplemente una parte del fundamento de la acción, es decir, de los requisitos de hecho que fundamentan la acción...En caso de que falte la legitimación en la causa, la demanda se considera como “no fundada”, pero “no como inadmisibile”; esto, por no ser el actor o el demandado las partes verdaderas”. (O.Cit., p. 533). **Refiriéndose al carácter con que se actúa en un proceso**, Pallares nos dice que: “Este vocablo tiene un significado especial en las leyes procesales. **Quiere decir la calidad con que promueve una persona determinada una acción**, o comparece ante los tribunales: **si la hace por su propio derecho, como cesionario de otra persona**, como representante legal o convencional de un tercero o como sustituto procesal.” (ibid, p. 138, el destacado no es del original). O sea, que es de relevancia jurídica el carácter con que se actúa para efectos de la legitimación activa.

VII. Situación fáctica del caso concreto. Está demostrado que el 2 de noviembre de 1995, cuando el señor Juan Carlos Ruiz Castro conducía el vehículo placas 173883, fue colisionado por el vehículo que conducía el señor Bernal Alonso Soto Saborío. Producto de ese hecho, mediante sentencia de la entonces Alcaldía de Tránsito de Heredia, de las 13:00 horas del 22 de mayo de 1997, se declaró como “único autor responsable” del accidente de tránsito “a Bernal Alonso Soto Saborío”, obligándole a pagar los daños y perjuicios ocasionados al vehículo placas 173883, el cual para la fecha del percance, estaba a nombre de Herberth Picado Mata, quien lo había vendido bajo



escritura pública a Berlioth Montenegro Ballestero, desde el 6 de octubre de 1995 (folios 12 a 15 y 21). El 4 de agosto de 1997 el señor Juan Carlos Ruiz Castro pagó al Taller Enderezado y Pintura Monge Vargas S.A., la suma de setecientos cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta colones por la reparación del automotor placas 173883 (folio 11) y el 8 de febrero del 2001, la señorita Montenegro Ballestero cedió al señor Ruiz Castro, todos los derechos y acciones que le correspondían a la primera como consecuencia de la sentencia antes indicada, porque aunque para esa data ya había vendido el vehículo citado, ella conservaba el derecho por los daños que se le causó al automotor y los perjuicios que sufrió debido a que al posterior dueño se lo vendió después de la reparación (folios 4, 21 y 22). El 9 de febrero del 2001 se presentó esta demanda con el respectivo documento donde se demostraba la cesión de los derechos otorgados en la sentencia a favor del propietario del vehículo placas 173883 (folios 1 a 3). En consecuencia, el carácter con que actúa el actor en este proceso es como cesionario, por lo que al tenor de la doctrina antes citada y de lo dispuesto por los artículos 1101, 1104, 1109, 1113 del Código Civil; 102 y 104 del Código Procesal Civil, la Sala arriba a la conclusión que el señor Juan Carlos Ruiz Castro tiene legitimación para ejercer el derecho que reclama en este proceso de ejecución de sentencia, pues no solo acreditó que la titular del derecho de daños y perjuicios, provenientes del fallo de la Alcaldía de Tránsito de Heredia, **se los cedió**, sino que también demostró que él fue quien pagó la reparación del vehículo que conducía cuando fue colisionado por el automotor del aquí ejecutado, o sea que asumió los daños del vehículo, los cuales está obligado a pagar el aquí accionado, así como los perjuicios, según la sentencia que se ejecuta.

VIII. El actor pretende en su demanda el pago de setecientos quince mil cuatrocientos cincuenta colones (¢715.450.00), por concepto de daños, lo que sustentó en la factura número 073 del 4 de agosto de 1997, extendida por el Taller Enderezado y Pintura Monge Vargas S.A., a pesar de que la factura indica ¢751.450.00, por lo que parece hubo un error material en la consignación del monto pedido para la reparación del daño (folios 1 y 11). Asimismo liquida la suma de cincuenta y tres mil colones que dice haber pagado a José Miguel Mora Carboni, mediante factura número 666 del 17 de febrero de 1998, para la localización del vehículo placas 110584, que conducía el demandado el día del accidente y para efecto de trabar embargo (folio 33 de fotocopia certificada de esa factura), intereses que liquidó desde la fecha del pago por la reparación del vehículo placas 173883, o sea desde el 4 de agosto de 1997 hasta la fecha del escrito de demanda (8 de febrero del 2001), fijando el monto de intereses, en ese lapso, en la suma de (¢462.650.45) y los futuros. Estimó la demanda en la suma de un millón doscientos treinta y un mil cien con ochenta y tres céntimos. El demandado se opuso, presentó las excepciones de cosa juzgada, prescripción y caducidad. Argumentó en su defensa: 1) Que ya se discutió el mismo reclamo en el expediente número 97-000486-504-CI, que fue declarado sin lugar mediante voto número 124-99 de las 15:10 horas del 17 de febrero de 1999, por el Juzgado Civil de Heredia, salvo en cuanto al pago de las costas del juicio de tránsito, por lo que se operó la cosa juzgada material al quedar firme esa resolución. 2) Que luego intentó nueva acción bajo el expediente número 99-0001128-504-CI-4D, por lo que ya se discutió sobre la legitimación y procedencia del pago de una indemnización por los hechos que alega en esta demanda, y no se comprobó la existencia de los daños a partir de los cuales se deba indemnizar, por lo que no existe motivo para reabrir el expediente de forma incesante. 3) Que los intereses reclamados se encuentran prescritos, caducos y afectos por la cosa juzgada al existir dos “declaraciones” (resoluciones) judiciales precedentes. 4) Que al estar sin desglosar los daños como obliga la legislación, debe ser rechazado el reclamo. 5) Que el actor probó oportunamente que no representaba al dueño del vehículo, que no era dueño de éste, por lo que lo pagado por él por concepto de mejoras en el bien es una acción de liberalidad, y no guarda relación de causalidad ni conexidad con lo que declaró la Alcaldesa de Tránsito en el expediente 3152-C-95, y lo reclamado es contrario al artículo 189 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres, que establece: “La acción para el resarcimiento de los daños que se ocasionen con el



accidente y el cobro de las costas, deben ser establecidas por el perjudicado o su representante, ante el tribunal civil competente."Agregó, que esa falta de derecho el actor la trató de disimular mediante el proceso ordinario para el cobro de los perjuicios, que se tramitó bajo el número 99-0001128-504-CI 4-D, y feneció en noviembre del 2000, al declararse improcedente. Que la misma prueba que se presenta en este proceso fue la base del reclamo que hizo 5 años atrás, con lo que busca violentar la normativa legal vigente sobre la autoridad y eficacia de la **cosa juzgada formal y material**, pues la causa petendi es la misma, las partes idénticas y el título que se pretende ejecutar es el mismo, al igual que el documento probatorio con base en el cual se pretende la indemnización. También, en apoyo a su oposición indicó que fue acreditado oportunamente que el actor no poseyó, ni ahora posee, legitimación de accionar, por lo que se produjo la renuncia del derecho por parte de su legítimo titular, con base en lo establecido en el artículo 193 de la Ley de Tránsito vigente, por lo que la demanda es **infundada**. Que ante la falta de legitimación de la parte actora, falta de causa de pedir, falta de derecho y existiendo resolución firme sobre lo aquí reclamado, no debía continuar el proceso. Además, indicó que se debió traer al proceso a la dueña registral del vehículo, según lo dispone el artículo 160 de la Ley de Tránsito. Con esos argumentos, solicitó declarar: 1) que la cuantía en este proceso fue fijada en forma incorrecta; 2) que no procede el cobro de ₡715.450.00 por daños no detallados; y 3) que es improcedente el cobro de la suma de ₡462.650,45 por intereses, por estar prescritos y se declare sin especial condenatoria en costas. Opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam activa y pasiva, litis consorcio pasivo necesario, cosa juzgada, falta de derecho, caducidad y prescripción, y sine actione agit.⁴

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 LÓPEZ CASAL, Yuri, (2002). *El proceso de Ejecución de la Sentencia de Tránsito por Colición en la Jurisprudencia*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A. San José. Costa Rica. Pp 33-34.
- 2 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7331 del trece de abril de 1993. Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres. Fecha de vigencia desde 22/04/1993. Versión de la norma del 21/03/2012. Datos de la Publicación Gaceta número 76, Alcance 13 del 22/04/1993.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 509 de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del veinte de julio de dos mil siete. Expediente: 03-000293-0163-CA.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 845 de las diez horas con quince minutos del cinco de octubre de dos mil cinco. Expediente: 01-000315-0504-CI.